

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 018

Fecha del Traslado: 28/02/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170040100	Ordinario	ALBA MARINA MONTOYA GUARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días, del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/02/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE**  
**ABOGADO**

Doctor  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO  
Rionegro  
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO DEL 18/02/2022  
REF. DEMANDA DE SIMULACION ABSOLUTA  
DEMANDANTE: Santiago Montoya Montoya (menor)  
REPRESENTANTE: Alba Marina Montoya Marin  
DEMANDADA: Ana Eufrosina Rendón Arango  
RADICADO: 056153103 **002 2017 00401 00**

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.750.918, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 72.320 del CSJ, en mi condición de apoderado en el asunto de la referencia, respetuosamente presento RECURSO DE APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, contra el Auto que decreta el Desistimiento Tácito, conforme lo establece el literal e numeral 2 del Artículo 317, 321 No. 7 y 322 del CGP o ley 1564 de 2012, y de conformidad con lo siguiente:

1. Mediante Auto del 08 de septiembre del 2020 se nombró Curador para los herederos indeterminados en el asunto de la referencia.
2. Mediante memorial del 10 de diciembre del año 2020 se contestó la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN, en la cual se hizo una solicitud que aún el despacho no ha tramitado:

### **PRUEBA TRASLADADA**

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez y de conformidad con el artículo 174 del Código General Proceso, se sirva disponer el traslado del material probatorio y todo lo concerniente al proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Rionegro- Antioquia bajo el radicado **05-61- 53-184-001-2016-00237-00** respecto del RECONOCIMIENTO DE La UNION MARITAL DE HECHO que solicitara la señora ALBA MARINA MONTOYA GUARIN con el señor **JOSE JACOB MONTOYA GRISALES** y en donde salieron avante las pretensiones de la demandante, al reconocer la unión Marital de Hecho entre la demandante y el Causante, pero negando la sociedad Patrimonial.

Centro Colonial  
Oficina 502 Telefax 531 88 72 - Cel. 300 603 72 67  
Rionegro Antioquia



**CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE**

**ABOGADO**

3. Igualmente la doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN interpuso, como apoderada de los indeterminados, excepciones de mérito, las cuales no se le han dado el correspondiente traslado como lo determina el artículo 443 del CGP o Ley 1564 de 2012: **“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERA:** Prescripción: por el tiempo transcurrido en los hechos que configuran la presente demanda.

**SEGUNDA:** La genérica basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados, esto es **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, en razón a que el señor juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

-----

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a la figura del Curador Ad Litem de la siguiente manera: *«El nombramiento del curador responde, **a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales**, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

Igualmente se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a la pretermisión de una actuación específica, en la Casación SC3581/2020 en la cual estableció lo siguiente: (...)

Centro Colonial  
Oficina 502 Telefax 531 88 72 - Cel. 300 603 72 67  
Rionegro Antioquia



**CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE**  
**ABOGADO**

*La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.*

4. Es importante resaltar, también, que en la Audiencia realizada el día 09 de marzo del año 2020, el despacho conminó a la señora ANA EUFROSINA RENDÓN ARANGO, demandante, para que comunicara a sus hijos sobre la demanda y se presentarán al despacho, comprometiéndose a realizar la gestión la cual nunca cumplió, hecho que nunca sucedió a pesar de que la señora Rendón Arango sabía de la ubicación de los mismos.

Así las cosas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, reconsiderar el Auto del 18 de febrero del 2022 donde se Decretó el Desistimiento Tácito y, por ende, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE  
c.c 70.750.918  
T.P 72.320 del C.S. de la J.

Centro Colonial  
Oficina 502 Telefax 531 88 72 - Cel. 300 603 72 67  
Rionegro Antioquia